

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto aprueba liquidación REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	09/08/2023		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120190070600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN JOSE RAMIREZ RIOS	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120190090900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JORGE ALEXANDER PAVAS CIRO	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120190104800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YARLEDIS CARMONA OROZCO	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120200004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120200004400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SILVANA MARIA FLOREZ TOBON	Auto que fija honorarios	09/08/2023		
05615400300120200017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO	Auto que fija honorarios	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto corre traslado A LA PARTE DEMANDADNTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	09/08/2023		
05615400300120220102900	Interrogatorio de parte	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	MARTA EUGENIA VASQUEZ	Auto corrige sentencia DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE	09/08/2023		
05615400300120230078700	Ejecutivo Singular	JOSE DARIO JIMENEZ ALZATE	EDISON ANDRES DUQUE LONDOÑO	Auto que inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230078900	Ejecutivo Singular	NEMESIO DE JESUS VARGAS VARGAS	SUBASTA VISION AGRARIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2023		
05615400300120230079200	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	09/08/2023		
05615400300120230079300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	WILMAR HUMBERTO ZAPATA MOLINA	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230079400	Otros Asuntos	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIANA OSPINA LONDOÑO	Auto que inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230080400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.	JEFERSON BRAND VARGAS	Auto que inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230080700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DENIS ALBEIRO OCAMPO OSORIO	FREDY RESTREPO RESTREPO	Auto que inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230084100	Verbal Sumario	ORLANDO ARBELAEZ PELAEZ	LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE	Auto que inadmite demanda	09/08/2023		
05615400300120230084200	Verbal	ZULEY MARYURI SOTO ECHEVERRI	MIGUEL ANGEL ARANGO RESTREPO	Auto inadmite demanda	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2016-00012

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$7.569.052,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							7.569.052,00		\$0,00	Valor	Folio	7.569.052,00
							7.569.052,00					7.569.052,00
30-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.569.052,00	1	5.420,25			7.574.472,25
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.569.052,00	30	162.607,60			7.737.079,85
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	7.569.052,00	30	161.783,36			7.898.863,21
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	7.569.052,00	30	161.783,36			8.060.646,57
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	7.569.052,00	30	161.783,36			8.222.429,92
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.569.052,00	30	162.307,99			8.384.737,91
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.569.052,00	30	162.307,99			8.547.045,89
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.569.052,00	30	162.307,99			8.709.353,88
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	7.569.052,00	30	164.925,28			8.874.279,16
01-feb-16	30-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	7.569.052,00	30	164.925,28			9.039.204,44
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	7.569.052,00	30	164.925,28	318.527,90		8.885.601,82
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	7.569.052,00	30	171.315,27			9.056.917,08
01-may-13	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	7.569.052,00	30	171.315,27	212.352,00		9.015.880,35
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	7.569.052,00	30	171.315,27	212.352,00		8.974.843,62
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	7.569.052,00	30	177.207,79	453.661,00		8.698.390,41
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	7.569.052,00	30	177.207,79	212.352,00		8.663.246,20
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	7.569.052,00	30	177.207,79	212.352,00		8.628.101,99
01-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.569.052,00	30	181.959,42	212.352,00		8.597.709,42
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.569.052,00	30	181.959,42	212.352,00		8.567.316,84
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.569.052,00	30	181.959,42	453.661,00		8.295.615,27
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.569.052,00	30	184.504,78	212.352,00		8.267.768,05
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.569.052,00	30	184.504,78	227.217,00		8.225.055,84
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.569.052,00	30	184.504,78	454.434,00		7.955.126,62
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.569.052,00	30	184.432,19			8.139.558,81
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.569.052,00	30	184.432,19	227.216,00		8.096.775,00
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.569.052,00	30	184.432,19	712.634,00		7.568.573,18
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	7.568.573,18	30	181.875,06			7.750.448,24

01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	7.568.573,18	30	181.875,06	2.272.116,00	5.660.207,30
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	5.660.207,30	30	133.284,99	227.217,00	5.566.275,29
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	5.566.275,29	30	131.073,10	227.217,00	5.470.131,39
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	5.470.131,39	30	126.049,20	227.217,00	5.368.963,59
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	5.368.963,59	30	122.724,50	712.635,00	4.779.053,09
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	4.779.053,09	30	108.867,38		4.887.920,48
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	4.779.053,09	30	110.356,98	240.623,00	4.757.654,46
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	4.757.654,46	30	108.333,50	481.623,00	4.384.364,95
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	4.384.364,95	30	98.977,03		4.483.341,98
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	4.384.364,95	30	98.805,51	240.623,00	4.341.524,49
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	4.341.524,49	30	97.159,96	240.623,00	4.198.061,45
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	4.198.061,45	30	92.919,60	514.057,00	3.776.924,04
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	3.776.924,04	30	83.264,04	240.623,00	3.619.565,09
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	3.619.565,09	30	79.331,93	240.623,00	3.458.274,02
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	3.458.274,02	30	75.183,24	240.623,00	3.292.834,26
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	3.292.834,26	30	71.131,38	240.623,00	3.123.342,63
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	3.123.342,63	30	67.192,14	357.811,00	2.832.723,78
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	2.832.723,78	30	60.266,81	240.622,00	2.652.368,58
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	2.652.368,58	30	57.845,89	255.059,00	2.455.155,47
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	2.455.155,47	30	52.744,64	255.060,00	2.252.840,11
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.252.840,11	30	48.286,78	255.060,00	2.046.066,89
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	2.046.066,89	30	43.895,36	255.060,00	1.834.902,25
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	1.834.902,25	30	39.292,48	255.059,00	1.619.135,73
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	1.619.135,73	30	34.640,00	544.901,00	1.108.874,74
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.108.874,74	30	23.767,33	255.059,00	877.583,06
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	877.583,06	30	18.809,88	255.059,00	641.333,95
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	641.333,95	30	13.606,35	255.059,00	399.881,30
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	399.881,30	30	8.457,96	255.059,00	153.280,26
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	153.280,26	30	3.223,02	156.503,28	(0,00)
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)

01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)			
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,01)			
01-ago-23	09-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	Devol (0,01)	9	(0,00)	(0,01)			
SUBTOTALES:								>>>>	Devol (0,01)	2950	6.706.577,17	14.275.629,18	(0,00)

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **(0,00)**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00012 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosatario de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 10 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del dos -02- de agosto de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra ajustado a lo tramitado en esta acción jurisdiccional, tanto en el auto que libra mandamiento de pago (febrero primero -01- de dos mil dieciséis -2016-) y el que ordena seguir adelante con la ejecución (mayo tres -03- de dos mil dieciséis -2016) habida cuenta que en éstos autos, se dispuso que los intereses a ser liquidados fueran los certificados por la superintendencia financiera, mas no los de MICROCREDITO como los presenta la parte demanda; llama la atención que las primera liquidaciones allegadas al dossier escritural fueron presentado con los intereses que certificaba la superintendencia financiera y ya los actuales los presente con unos intereses NO ordenados; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8853db3e6589cfc92e9cc7ff170a25e5990d7f6ded0fe472a816aa41d9798**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Que se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el pago de la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$111.200) correspondiente a los gastos en que debió incurrir esta apoderada en el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 8 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente " c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

"b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios."

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

"Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de

un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: “SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación...”

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial** y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA J.F.K.**, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que

bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA J.F.K. procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y liquidación del crédito.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base la liquidación de crédito y costas aprobadas y evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, incluso aportando la liquidación del crédito,

corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA J.F.K.** contra los señores **JHONATAN RENDON BOLIVAR y ALEXANDRA OSPINA COPETE** en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000).**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eacae718161a0c38b87e0ed3e1b29c0da1262cf5e06300f14208a6b9fb30036**

Documento generado en 08/08/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00706 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Que se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$156.000) correspondiente a los gastos en que debió incurrir esta apoderada en el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 8 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente “ c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

“b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios.”

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

“Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de

un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: “SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación...”

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA J.F.K.**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que

bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA J.F.K. procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y liquidación del crédito.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base el trámite que llegó hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas aprobadas y evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó

gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **JUAN JOSE RAMIREZ RIOS y YEIDY CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS** en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7203b130a4cba0960014889b4746c21edcc6e4ab27f5ca906e923f9b907dc**

Documento generado en 08/08/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00909 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Que se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L (\$132.000) correspondiente a los gastos en que debió incurrir esta apoderada en el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 8 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente " c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

"b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios."

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

"Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de

un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: “SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación...”

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que

bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que libraba mandamiento de pago y gestiones para la vinculación al contradictorio al polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base el trámite que llegó hasta antes que se tuviera como revocado el poder, se evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA

VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **JORGE ALEXANDER PAVAS CIRO** y **FABIAN ALBERTO PAVAS** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe428726ad20da17e4e609261bf4fc1a5a2d0bd5e2811993877752ea211f8d1**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01048 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Que se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el pago de la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$98.000) correspondiente a los gastos en que debió incurrir esta apoderada en el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 8 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente “ c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

“b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios.”

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

“Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de

un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: “SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación...”

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que

bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que libraba mandamiento de pago y gestiones para la vinculación al contradictorio al polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base el trámite que llegó hasta antes que se tuviera como revocado el poder, se evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA

VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **WILSON DE JESUS GARCIA GARCIA** y **FLOR BERENICE GARCIA GARCIA** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cac735f5822e0abc3e1b0fa84da4fd6824aad75cf77c5fad0c09f53c7dc9b1**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01049 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Que se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el pago de la suma de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M.L (\$202.000) correspondiente a los gastos en que debió incurrir esta apoderada en el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 8 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente " c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

"b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios."

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

"Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de

un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: “SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación...”

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA J.F.K.**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que

bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA J.F.K. procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas debidamente aprobada.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base el trámite que llegó hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas aprobadas y evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó

gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **YARLEDYS CARMONA OROZCO** y **EFREN ANDRES GUARIN GOMEZ** en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd15dc9c0b8f197831c9d11c6e3f6786f0db68eda5b1ec29decbb3225eb32c**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00043 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 11 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente " c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los

honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

“b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios.”

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

“Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: "SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación..."

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA J.F.K.**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada

PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA J.F.K. procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas debidamente aprobada.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ..."

Teniendo como base el trámite que llegó hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas aprobadas y evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **JHON FABER MEJIA NARVAEZ y BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc90b8a41efc97433be0410eccbf6d7e9107740010cee3b7ef692b3af21303**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00044 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 6 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente " c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los

honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

“b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios.”

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

“Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: "SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación..."

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA J.F.K.**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada

PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA J.F.K. procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que libraba mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ..."

Teniendo como base el trámite que llegó, esto es, auto que libró mandamiento de pago y evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de la señora **SILVANA MARIA FLOREZ TENORIO** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16881152c8eed526761eab0a71b0df800a962dc6dac8916c8b89d8b6f8bbed**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00179 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 11 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 18 de julio, hogaño se allega respuesta al incidente por parte de nuevo apoderado de la Cooperativa pretensora, en el cual se menciona:

Que a efectos de resolver lo concerniente al monto de los honorarios supuestamente adeudados por la incidentada, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por el incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones.

Que el contrato de prestación de servicios determina que con relación a los honorarios en la cláusula Octava literal C se pactó lo siguiente " c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los

honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE.

Que con relación al pago de honorarios en el evento de terminación de poder se estableció:

“b) En caso de sustitución o revocatoria de poderes, El MANDATARIO sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por los títulos o abonos previamente recibidos por EL MANDANTE; si la sustitución o revocatoria obedece al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas como MANDATARIO o a faltas contra la ética profesional, no habrá pago de honorarios. Por recuperaciones posteriores a la sustitución o terminación del (los) poder (es) por parte de EL MANDATARIO, éste no tendrá derecho a recibir honorarios.”

Y que con relación a la forma de pago se estableció:

“Salvo autorización expresa de EL MANDANTE, EL MANDATARIO no recibirá pagos directos del deudor moroso. Los honorarios pactados estarán a cargo del deudor moroso y se cancelarán conforme se reciban mediante consignación realizada por EL MANDANTE a la cuenta que tenga EL MANDATARIO en JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Para el pago de honorarios, EL MANDANTE recibirá los dineros entregados por el deudor moroso o los títulos judiciales correspondientes y previa aplicación de los valores destinados al crédito, consignará los honorarios a EL MANDATARIO en el porcentaje establecido según la Cláusula Octava de este contrato. Los casos en los que no haya recuperación no darán lugar al reconocimiento de honorarios. Si no se obtiene recuperación del saldo de un crédito por negligencia o error inequívoco comprobado de EL MANDATARIO, éste responderá por el lucro cesante y el daño emergente ocasionados a EL MANDANTE, así como por las acciones que puedan adelantarse en su contra...”

Ahora bien, respecto a la pretensión de reconocimiento de gastos contractualmente fue pactado que dichos gastos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera: "SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación..."

Por lo cual indica que, en el caso particular y concreto, no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que haya títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma se estableció que para los casos sin ninguna recuperación no habría lugar a reconocimiento de honorarios.

Por lo cual se opone al cobro de honorarios planteado por la parte incedentista y como consecuencia de ello solicitan, no reconocer honorarios a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, lo anterior dando aplicación a la voluntad contractual de las partes, la cual se plasmó en el contrato de prestación de servicios.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2° del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada

PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que libraba mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ..."

Teniendo como base el trámite que llegó hasta antes que se tuviera como revocado el poder, se evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **JOSE HELMER MUÑOZ y JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO** en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944475ae7e3ca89f9c2bdf14fcb7d6a768ff65d922128358054125f531d4e6a**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00338 00**

Decisión: Traslado de Incidente

Conforme lo reglado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, del contenido del incidente de regulación de honorarios allegado al plenario y obrante en el archivo digital, archivo 01, cuaderno de Incidente, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres - 03- días para que se pronuncie al respecto antes de decidir

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 120 de julio 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee72a4387d2c4c6243981cf44e4e02c2b73e5522cbe63dd79b4f1f4edbf824d**

Documento generado en 14/07/2023 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01029 00**

Decisión: Aclara fecha de acta de audiencia

Para el día quince -15- de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte extraproceso.

En dicha diligencia de audiencia y en la respectiva acta, por un error involuntario quedó plasmado que la anualidad en la cual se llevó a cabo la misma fue en el año 2022; cuando en realidad es 2023.

Establece el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: SE REALIZA LA CORRECCIÓN de la anualidad en la cual se realizó la diligencia de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraproceso, y la respectiva acta de la misa, la cual es el quince -15- de febrero de dos mil veintitrés -2023- y no como por error involuntario quedo dicho y plasmado que era año -2022-

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de agosto 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af272c4e7c07d72f0a951350babcd36e88af135f20b1d487ec5c023b2a90945f**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00787 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65deb0221c434b928b931119e15ae8cdd2bdf9b0fcea7bfdba314d6362525**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00789 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por sumas de dinero, con base en un documento en el cual se relacionan unas sumas de dinero, sin determinar claramente que el mismo constituya un título ejecutivo que provenga del deudor, no hay una firma que así lo establezca, ni tampoco se puede materializar su exigibilidad, no hay precisión ni exactitud sobre el objeto

de la obligación, es decir no es clara, en síntesis, se trata de un documento que no llena los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que el documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago, solicitado por **NEMESIO DE JESÚS VARGAS VARGAS**, en contra de **SUBASTA VISIÓN AGRARIA**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79b5b8c111f533a4c379cdb2aa2bd9a2b3fdccb218bcf1d83ead8d1a65627e**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto ocho -08- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 04 de agosto hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00792 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió que indicará que la dirección electrónica plasmada en la demanda **es la utilizada por la parte llamada a resistir las pretensiones**, lo anterior a efectos de dar estricto cumplimiento por el legislador, habida cuenta que esta manifestación no aparece en el escrito genitor de demanda. En el escrito que subsana la demanda, nada se refiere al respecto; solo se limita a indicar que en el hecho octavo se realizó dicha afirmación; y observando el mencionado hecho octavo solo se informa que el email se utiliza como medio para notificar, pero NO se informa que dicha dirección electrónica **ES LA UTILIZADA** por los demandados; por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 27 de julio de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff46c1173e01d79de9708442740a7147720d0c12d7ee66222e68b819dbdbfa**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00793 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la demandante ni de los demandados conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23169f8dc03cc4928c645be9b8981675f1ad5342d0f1990d0d6d6fa33fc88b81**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00794 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento.
- Se determinará claramente en la demanda el domicilio del demandado en los términos del artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19719b37e4aa30156942781f537cc766595515c51447314f23710d8e16fd67f9**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00800 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- Se denota marcada incongruencia entre la literalidad del título valor aportado como base de recaudo frente al punto tres del numeral 1 de las pretensiones de la demanda y el numeral 2 de las mismas, específicamente en cuanto al cobro de intereses de mora que se pretende cobrar, ya que no se puede pretender doble cobro de intereses.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5dfb3a9ddd5b7a50bce016d07ea8208bf271ccfee5f2e8a94aa5fbcc1dd41**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00804 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara en la demanda el domicilio del demandado conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). **Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c2b9f4540c626eaf1d5bd63e9a09783b5cd5759aa427a5810df2b634e0856**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00807 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por el demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección física o electrónica del demandante, ni la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento, de igual manera la ciudad de la dirección anotada de este último.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de agosto 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45b1cab46a5968906355f21d1821a005ea480bd5e572fc3d39118a5ee525f5**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00841 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

SEGUNDO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende la vinculación como parte activa a las señoras EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ y GLORIA AMPARO ARBELAEZ PELAEZ, cuando ésta ciudadanas no se encuentran suscribiendo el contrato de tenencia objeto del presente trámite jurisdiccional.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se servirá indicar el canal digital de las partes procesales y dando cumplimiento también a lo previsto en el artículo 8 ib.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se servirá acreditar el envío de la presente acción jurisdiccional a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de Agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3d71d757e6f5dc7a1b1818c825cfa8ccc1c7b23399bb8e965306eb4ecaa12**

Documento generado en 08/08/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00842 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de los testigos

SEGUNDO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

TERCERO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien inmueble objeto de usucapión y a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del CGP.

CUARTO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

QUINTO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que de la anotación

11 del certificado de libertad 020-78998, aparece un acreedor hipotecario, deberá ser citado al presente tramite, según la norma procesal indicada.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá determinar si la prescripción peticionada es la ordinaria o la extraordinaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 136 de Agosto 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0068c79f37c1c33d983438eced2648580cbea75f78ad975b94974312fc1e6ecf**

Documento generado en 08/08/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>